



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la señora Jaklin Mamani Valencia en representación de la Constructora VALENCIA & VALDEZ GRUPO HAQUIRA E.I.R.L, en contra del Oficio N° 000034-2026-DDC APU/MC; el Informe N° 000401-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al correlato de los hechos descritos en el Informe N° 000208-2026-DDC APU-JIC/MC, contrastados con los cargos de notificación, se tiene que con fecha 04 de noviembre de 2025, la Constructora VALENCIA & VALDEZ GRUPO HAQUIRA E.I.R.L, en adelante la administrada, solicita la expedición del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie para el proyecto “MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO, DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO EN LA COMUNIDAD HUANCA UMUYTO DEL DISTRITO DE HAQUIRA - PROVINCIA DE COTABAMBAS - DEPARTAMENTO DE APURIMAC, en adelante, CIRAS”;

Que, a través del Oficio N° 000034-2026-DDC APU/MC del 09 de enero de 2026, notificado el mismo día, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac – DDC Apurímac deniega la solicitud de expedición de CIRAS;

Que, el 19 de enero de 2026 la administrada interpone recurso de apelación señalando, entre otros, que solo se le otorga dos oportunidades de subsanación, contrario a lo que considera se establece en el artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el Reglamento Nacional de Intervenciones Arqueológicas tiene por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie – CIRAS, la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas;

Que, el artículo 32 de la norma dispone que el CIRAS es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica, a solicitud de parte, que en un área determinada no existen evidencias arqueológicas en superficie;



Que, el numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas establece que las direcciones desconcentradas de cultura expiden el CIRAS en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo. El numeral 35.2 de la norma precisa que, si durante la revisión del expediente se presentan observaciones, éstas son dadas a conocer al administrado, otorgándole un plazo no mayor a diez días hábiles para subsanarlas, periodo durante el cual el procedimiento queda suspendido;

Que, a través del Informe N° 000208-2026-DDC APU-JIC/MC se detalla la secuela del procedimiento, el mismo que contrastado con las constancias de notificación de los oficios emitidos, se advierte lo siguiente:

Actuaciones	Fecha (notificación)	Días transcurridos
Presentación de solicitud de expedición de CIRAS	04.11.2025	
Observación 01 formulada por la DDC Apurímac Oficio N° 001770-2025-DDC APU/MC	21.11.2025	13 días hábiles
Subsanación presentada por la administrada	05.12.2025	
Observación 02 formulada por la DDC Apurímac Oficio N° 001927-2025-DDC APU/MC	16.12.2025	05 días hábiles
Subsanación presentada por la administrada	02.01.2025*	
Denegación CIRAS formulada por la DDC Apurímac Oficio N° 000034-2026-DDC APU/MC	09.01.2026	04 días hábiles
Duración del procedimiento		22 días hábiles

* La subsanación se realiza el 02 de enero de 2026 (día no laborable) por lo que para efectos del cómputo de plazos se considera presentada el 05 del referido mes y año (dentro del plazo atendiendo a los feriados y días no laborables del mes de diciembre de 2025).

Que, de acuerdo con lo descrito, se concluye que la DDC Apurímac excede el plazo de veinte días hábiles dispuesto para el procedimiento, por cuanto notifica el día hábil veintidós el Oficio N° 000034-2026-DDC APU/MC en el que se pronuncia por lo solicitado pese a que ya se había producido el acto ficto producto del silencio administrativo positivo;

Que, el artículo 227 del TUO de la LPAG establece que la resolución del recurso estima en todo o en parte, o desestima las pretensiones formuladas o declara su inadmisión. Agrega la norma que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resuelve sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, empero, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, estando a la norma citada, se advierte que corresponde declarar la nulidad del Oficio N° 000034-2026-DDC APU/MC, dado que este es emitido fuera de plazo y en contravención del numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, lo cual constituye un vicio de nulidad al amparo del numeral 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, estando al vicio de nulidad suscitado carece de objeto evaluar los argumentos del recurso de apelación, sin perjuicio de exhortar a la DDC Apurímac disponer las acciones



de su competencia en observancia de las disposiciones del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas en resguardo del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conforme al numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, con fecha 01 de enero de 2026 se publica la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC mediante la cual se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia emitidos por los directores de las direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NULO** el Oficio N° 000034-2026-DDC APU/MC a través del cual se deniega la expedición del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie para el proyecto “MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO, DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO EN LA COMUNIDAD HUANCA UMUYTO DEL DISTRITO DE HAQUIRA - PROVINCIA DE COTABAMBAS - DEPARTAMENTO DE APURIMAC”

Artículo 2.- Declarar que carece de objeto pronunciarse por los argumentos del recurso de apelación.

Artículo 3.- Poner esta resolución en conocimiento de la Oficina General de Recursos Humanos de acuerdo con el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Exhortar a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac disponer las acciones de su competencia en resguardo de las normas del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y aquellas que tutelan el Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 5.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac el contenido de esta resolución y notificarla a la Constructora VALENCIA & VALDEZ GRUPO HAQUIRA E.I.R.L. acompañando copia del Informe N° 000401-2026-OGAJ-SG/MC y del Informe N° 0000208-2026-DDC APU-JIC/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

<https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: FNIDWVD